

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 106-2023/GOB.REG.PIURA-ORA

Piura,

13 ABR 2023

VISTOS: La H.R.y C N° 17748; Informe N° 70-2022/GRP-430000 de fecha 02.09.2022; Informe N° 1013-2022/GRP-480400 de fecha 13.09.2022; Informe N° 181-2022/GRP-460000 de fecha 06.02.2023; Informe N° 93-2023/GRP-480400 de fecha 14.02.2023; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante H.R.y C N° 17748 de 2022, la señora **MIRIAN YOANA CUNIA HUMAN** identificada con Documento Nacional de Identidad N° 47058967 solicita el pago por los servicios brindados en "Casa Solidaria" en los meses de setiembre, noviembre y diciembre 2020;

Que, mediante Informe N° 70-2022/GRP-430000 de fecha 02 de setiembre de 2022, el Gerente Regional de Desarrollo Social emite informe técnico sobre el reconocimiento de deuda bajo el ordenamiento jurídico de enriquecimiento sin causa por el mes setiembre, noviembre y diciembre de 2020, concluyendo en lo siguiente: "(...) se considera que resulta conveniente y menos oneroso para la Entidad, asumir el reconocimiento de las prestaciones referidas; ello en atención a que los costos y costas derivados de la interposición de la acción no estarían considerados. En ese sentido, resulta conveniente reconocer el precio de las prestaciones ejecutadas puesto que la Entidad ya se ha beneficiado con el servicio brindado, el cual incluye la utilidad, ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa. En tal sentido, ateniendo a que se prestó el servicio sin que medie un contrato y pese a haber existido pedidos de servicios que no ha sido debidamente tramitada por disponibilidad presupuestal en el mes de setiembre, noviembre y diciembre de 2020, lo cual fue evidenciado mediante las conformidades de servicios y al haberse configurado los elementos para acreditar el beneficio obtenido por la Entidad producto de la prestación ejecutada, correspondería el reconocimiento del monto S/ 10,500.00 (diez mil quinientos con 00/100 soles), a favor del proveedor **MIRIAN YOANA CUNIA HUMAN** por el servicio prestado en la casa solidaria, en los meses de setiembre, noviembre y diciembre de 2020";

Que, mediante Informe N° 1013-2022/GRP-480400 de fecha 13 de setiembre de 2022, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, remitió a la Oficina Regional de Administración el informe sobre el reconocimiento de deuda a favor de **MIRIAN YOANA CUNIA HUMAN** indicando entre otros argumentos, lo siguiente: "(...) Que, el Gerente de Desarrollo Social mediante Informe N° 70-2022/GRP-430000, en calidad de area usuaria y responsable de haber verificado que la contratación haya sido efectuada en beneficio de la Entidad, ha manifestado que se cumpliría con los requisitos del enriquecimiento sin causa, e indica que se considera que resulta conveniente y menos oneroso para la Entidad asumir el reconocimiento de las prestaciones puesto que la entidad ya se ha beneficiado con el servicio brindado en el mes de setiembre, noviembre y diciembre de 2020, por el proveedor **MIRIAN YOANA CUNIA HUMAN**, por el monto de S/ 10,500.00 (diez mil quinientos con 00/100 soles), por el servicio prestado en la casa solidaria;

Que, mediante el Informe N° 181-2023/GRP-460000 de fecha 06 de febrero de 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite opinión legal concluyendo y recomendando lo siguiente: "En ese sentido, se devuelve el expediente administrativo enviado con el informe de la referencia de **MIRIAN YOANA CUNIA HUMAN**, al contener una pretensión sobre enriquecimiento sin causa que corresponde sea conocido por el Poder Judicial, conforme lo establece el artículo 45 numeral 45.4 del del TUO de la Ley N° 30225.

Que, las entidades públicas, entre ellas el Gobierno Regional de Piura, solo están vinculadas válidamente y contractualmente cuando se hayan seguido los procedimientos y requisitos establecidos en las normas de contrataciones del Estado; por tanto, en caso de situaciones contrarias al cumplimiento de los procedimientos referidos no se trata en estricto cumplimiento de prestaciones u obligaciones contractuales, porque no existe vínculo contractual;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 106 2023/GOB.REG.PIURA-ORA

Piura, 13 ABR 2023

Que, de acuerdo al Art. 5 del T.U.O de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, establece que cuyos montos sean iguales o inferiores a 8 U.I.T vigentes al momento de la transacción, están excluidos del ámbito de aplicación de dicha ley; por tanto, la presente contratación se encuentra excluida de la aplicación de la ley aludida, aplicándose la normativa interna de la Entidad, esto es Directiva Regional N° 018-2016-GRP-480400 "Normas y procedimientos para las contrataciones por montos menores o iguales a ocho (08) UITs en el pliego gobierno regional Piura";

Que, en ese sentido la gestión del abastecimiento al interior de la Entidad, debió ser llevada a cabo bajo el marco de contrataciones ordinarias reguladas por la normativa interna de la Entidad; por lo que, los aprovisionamientos de servicios que se han generado sin sujeción a los procedimientos, requisitos y plazos para su contratación, sería de exclusiva responsabilidad de las áreas usuarias por haber dado lugar una prestación sin seguir las formalidades para su contratación;

Que, tratándose de una contratación que no tiene vínculo contractual el OSCE mediante Opinión N° 199-2018/DTN ha manifestado lo siguiente: "(...) Ahora bien, un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones. Así, contrario sensu, el "contrato" que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.

De lo dicho se puede advertir que la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago";

Que, el OSCE en Opinión N° 65-2022/DTN de fecha 16 de agosto de 2022 señaló lo siguiente: "(...) debe indicarse que si, en el marco del aprovisionamiento de bienes, una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el proveedor que se encuentra en la situación descrita bien puede ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad. Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, en línea con lo indicado en opiniones precedentes, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa —en una decisión de su exclusiva



RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 106 -2023/GOB.REG.PIURA-ORA

Piura, 13 ABR 2023

responsabilidad— podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que -de conformidad con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado";

Que, es menester mencionar que el OSCE también en Opinión N° 199-2018/DTN ha manifestado lo siguiente: "(...) en el supuesto en que la Entidad se haya beneficiado con prestaciones ejecutadas en ausencia de un contrato válido, el contratista puede recurrir -en la vía correspondiente- a la acción por enriquecimiento sin causa, contemplada en el artículo 1954 del Código Civil, según la cual, "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"; ello, a efectos de que la Entidad -sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar- le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones. Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004. TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente. "Bajo esta consideración, corresponde añadir que esta Dirección Técnico Especializada mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, la Entidad -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este, en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre -claro está- que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa";

Que, asimismo, mediante Opinión N° 024-2019/DTN ha manifestado lo siguiente: "(...) se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954.- El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 106 -2023/GOB.REG.PIURA-ORA

Piura, 13 ABR 2023

el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado). Por su parte, esta Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado -es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación. Sin perjuicio de ello, en atención a la consulta formulada, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto";

Que, además en Opinión N° 209-2018/DTN indica: "(...) es importante precisar que aun cuando la Entidad en una decisión de su exclusiva responsabilidad reconociera la entrega de una suma de dinero a favor del proveedor, dicho monto no podía considerarse como un pago en términos contractuales -en la medida que el pago era la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída- sino como una indemnización por el perjuicio que el desplazamiento patrimonial de la prestación había generado al proveedor";

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que siendo un caso de enriquecimiento sin causa resulta aplicable el inciso 45.4 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece lo siguiente: "45.4 Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo";

Que, en ese sentido, conforme al análisis desarrollado en las opiniones de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, y al informe legal de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad, se tiene que el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa es de aplicación facultativa y de exclusiva responsabilidad de la Entidad, dado que al no existir un contrato u orden de servicio que se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades que exige la Directiva Regional N° 018-2016/GRP-480400 "Normas y procedimientos para las contrataciones por montos menores o iguales a ocho (08) UITs en el Pliego Gobierno Regional Piura", no puede existir una fuente de obligación jurídicamente exigible como lo es el pago; por lo que, corresponde aplicar por jerarquía normativa el numeral 45.4 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en el que establece que las pretensiones referidas al enriquecimiento sin causa o indebido, corresponderá -por regla general- ser conocidas por el Poder Judicial;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° **106**-2023/GOB.REG.PIURA-ORA

Piura,

13 ABR 2023

De conformidad con las visaciones la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa ascendente a **S/ 10,500.00 (DIEZ MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)** presentado por la señora **MIRIAN YOANA CUNIA HUMAN** con **RUC N° 10470589677** por el servicio que habría prestado en el mes de setiembre, noviembre y diciembre de 2020 en la Casa de Campaña Covid-19 "Casa Solidaria" de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, de conformidad con los considerandos expuestos y el sustento que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER a la Oficina de Tramite Documentario remitir copia de la presente resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Piura, a fin de que tome conocimiento y deslinde si existe o no responsabilidad, debido a que no se habría cumplido con los procedimientos y trámites establecidos para la contratación del servicio, en el marco normativo aplicable.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la Resolución a la señora **MIRIAN YOANA CUNIA HUMAN** con **RUC N° 10470589677** en su domicilio cito en Mz L Lt 27 A.A H.H - Villa Jardín Veintiséis de Octubre, Piura, en modo y forma de Ley

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a las Oficinas de Tesorería; Contabilidad; Oficina Regional de Asesoría Jurídica; Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares con sus antecedentes, y demás órganos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Angel Arturo Caicay Ramos
Jefe